

**COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y  
ACTIVIDADES ILÍCITAS EN LÍNEA  
(SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 21 DE  
DICIEMBRE DE 2021, ASUNTO C-251/20)**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*

Publicado en:

*La Ley Unión Europea,*

Número 99, enero 2022, pp. 1-14

ISSN 2255-551X

\* Catedrático de Derecho internacional privado  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
E- 28040 MADRID  
pdmigue@ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense  
<http://eprints.ucm.es>*

## **Competencia judicial internacional y actividades ilícitas en línea (Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2021, asunto C-251/20)**

*International jurisdiction and unlawful online activities (CJEU Judgment of 21 December 2021, C-251/20)*

Pedro Alberto de Miguel Asensio  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** Análisis de la sentencia en el asunto *Gfflix Tv*, en la que el Tribunal de Justicia ha venido a confirmar su jurisprudencia previa acerca del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia respecto de demandas relativas a la difusión de contenidos ilícitos en línea. El mantenimiento del llamado criterio del mosaico, pese a las críticas que ha recibido, se valora positivamente. Por el contrario, una valoración más crítica merece la insistencia del Tribunal en considerar en todo caso suficiente la mera accesibilidad en el foro de los contenidos difundidos a través de Internet como elemento determinante para la atribución de competencia con base en el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012.

**PALABRAS CLAVE:** Internet, Contenido Denigratorio, Competencia, Accesibilidad.

**ABSTRACT:** This contribution discusses the judgment of the Court of Justice in *Gfflix Tv*. The Court of Justice has confirmed its previous case law on the place of the damage as a jurisdiction ground in respect of claims relating to the dissemination of illegal content online. The maintenance of the so-called mosaic criterion, despite the criticism it has received, is positively valued. On the contrary, the Court's insistence on considering the mere accessibility in the forum of the contents disseminated through the Internet as a decisive element for the attribution of jurisdiction deserves a more critical assessment.

**KEYWORDS:** Internet, Disparaging Content, Jurisdiction, Accessibility.

### **I. Antecedentes**

1. Pocos aspectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación de las normas de competencia judicial del Reglamento (UE) 1215/2012 o Reglamento Bruselas I bis (RBIbis) han sido objeto de un mayor cuestionamiento que su posición favorable a la aplicación del criterio del lugar de manifestación del daño como fuero atributivo de competencia en materia de responsabilidad civil extracontractual respecto de actividades desarrolladas a través de Internet. En síntesis, la posición del Tribunal de Justicia al interpretar el fuero del artículo 7.2 RBIbis, había venido a establecer que en los supuestos de responsabilidad «plurilocalizados», como «lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso» debe considerarse a estos efectos tanto el lugar (o lugares) donde se ha producido el daño –o lugar(es) donde el daño se manifiesta– como el lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección

del demandante, ante los tribunales de cualquiera de esos lugares<sup>1</sup>. En concreto, con respecto a las demandas de responsabilidad extracontractual derivadas de la difusión de información en línea, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia había establecido que el lugar de manifestación del daño conduce normalmente a la posibilidad de atribuir competencia a los tribunales de múltiples Estados miembros, si bien una competencia limitada al territorio respectivo<sup>2</sup> (criterio del mosaico).

2. Ahora bien, esa fragmentación de la competencia que facilita que los tribunales de una pluralidad de Estados puedan ser competentes –con un alcance limitado a su propio territorio– para conocer de demandas relativas a la difusión de un mismo contenido a través de Internet, ha sido cuestionada de manera vehemente por la doctrina<sup>3</sup> y también por varios Abogados Generales en sus conclusiones, quienes han propuesto la eliminación del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia con respecto a la responsabilidad extracontractual derivada de actividades ilícitas en línea<sup>4</sup>.

3. En este contexto, la nueva sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2021, C-251/20, *Gtflix Tv*,<sup>5</sup> presenta singular relevancia, en la medida en que tras todas esas críticas, la Gran Sala del Tribunal aborda específicamente la vigencia del criterio del mosaico en el marco del artículo 7.2 RBIBis como fuero atributivo de competencia en materia de responsabilidad civil extracontractual respecto de actividades en línea.<sup>6</sup> Aunque la sentencia va referida a contenidos que supuestamente vulneran derechos de la personalidad, incluidos los ataques a la reputación comercial de personas jurídicas, el alcance del artículo 7.2 RBIBis se extiende al conjunto de la responsabilidad extracontractual.

4. Con respecto al litigio principal, cabe reseñar que tenía su origen en que Gtflix Tv, sociedad con domicilio y centro de intereses en la República checa, había demandado ante los tribunales franceses a una persona domiciliada en Hungría que había difundido comentarios supuestamente denigratorios para la sociedad checa en varios sitios y foros de Internet. En las instancias previas los tribunales franceses habían estimado la excepción de falta de competencia interpuesta por el demandado, al considerar que no bastaba con que los comentarios supuestamente denigrantes fueran accesibles en Francia sino que resultaba necesario que tales comentarios pudieran presentar interés para los internautas residentes en Francia y pudieran causar un perjuicio en Francia (apdo. 16 de la sentencia). Gtflix Tv cuestionó ante la Corte Casación la declaración de

---

<sup>1</sup> *Vid.*, v.gr., STJCE de 30 de noviembre de 1976, *Bier*, as. 21/76, EU:C:1976:166, ap. 19; STJUE de 16 de mayo de 2013, *Melzer*, C-228/11, EU:C:2013:305, ap. 25; y STJUE de 5 de junio de 2014, *Coty Germany*, C-360/12, EU:C:2014:1318, ap. 46.

<sup>2</sup> *Vid.* v.gr., STJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685, apdo. 52.

<sup>3</sup> *Vid.*, v.gr., T. LUTZI, *Private International Law Online (Internet Regulation and Civil Liability in the EU)*, Oxford, OUP, 2020, paras. 4.71-4.97; B. HESS, *Europäisches Zivilprozessrecht*, Verlin, De Gruyter, 2021, p. 364; y C. KOHLER, “Rückbau der Mosaiklösung: Zur internationalen Zuständigkeit bei Verletzung des Persönlichkeitsrechts von Unternehmen im Internet”, *IPRax*, 5/2021, pp. 428-431.

<sup>4</sup> Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón de 11 de septiembre de 2014, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2014:2212; Conclusiones del Abogado General Bobek de 13 de julio de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:554; y Conclusiones del Abogado General Bobek de 23 de febrero de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:124, apdo. 43.

<sup>5</sup> EU:C:2021:1036.

<sup>6</sup> La importancia del asunto y de la cuestión prejudicial planteada al Tribunal justificó que hace unos meses, al hilo de las Conclusiones del Abogado General Hogan de 16 de septiembre de 2021, *Gtflix tv*, C-251/20, EU:C:2021:745, dedicara una contribución en esta misma publicación a su análisis, que tomo ahora como punto de partida, *vid.* P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Dónde demandar frente a actividades ilícitas en línea: perspectivas de evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *La Ley Unión Europea*, núm. 96, octubre 2021, pp. 1-14.

falta de competencia de los tribunales franceses en favor de los checos, al entender que los tribunales franceses son competentes con base en el artículo 7.2 RBIbis para conocer del daño causado en el territorio de Francia por un contenido denigratorio publicado en línea en Internet que sea accesible en Francia.

5. Conforme al criterio de la Corte de Casación, la necesidad de plantear la cuestión prejudicial se vincula con las dudas que se derivarían de la sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, en la que el Tribunal rechazó la aplicación del criterio del mosaico. Ahora bien, lo cierto es que el asunto *Bolagsupplysningen e Ilsjan* no trataba de una acción relativa a la indemnización de daños y perjuicios sino a la rectificación o supresión de información de Internet. Precisamente, el carácter único e indivisible de las acciones de rectificación o supresión, condicionante de que las medidas que se pudieran adoptar se proyectarían más allá del territorio del foro –por ejemplo, al impedir el acceso desde otros Estados a los contenidos suprimidos-, fue lo determinante para que el Tribunal de Justicia estableciera la falta de competencia respecto de tales acciones de los tribunales de los diversos Estados miembros que fueran únicamente lugar de manifestación del daño. Poniendo de relieve que, según su parecer, existía en el litigio principal una «relación de dependencia necesaria» entre, por un lado, la demanda de rectificación de información y de supresión de contenidos publicados en línea y, por otro lado, la demanda de indemnización del perjuicio resultante de dicha publicación en línea, la cuestión prejudicial planteada por la Corte de Casación en el asunto *Gtflix Tv* consistía en si el artículo 7.2 RBIbis debe interpretarse en el sentido de que la víctima de declaraciones denigrantes en Internet puede en un supuesto como ese reclamar ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio fuera accesible un contenido publicado en Internet, la indemnización del daño causado en su territorio (mencionando como precedente la sentencia *eDate Advertising*), o si, por el contrario, debe formular esa pretensión de indemnización ante el tribunal competente para ordenar la rectificación de la información y la supresión de los comentarios denigrantes (mencionando como precedente la sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan*).

## **II. Fundamentos del lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia respecto de actividades en línea en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

6. Elemento esencial de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia relativa al artículo 7.2 RBIbis es que la diferencia entre el lugar del hecho causal y el lugar (o lugares) donde se ha producido el daño condiciona el alcance de la competencia atribuida. Solo a los tribunales del lugar del hecho causal o lugar de origen del daño la norma atribuye competencia para conocer íntegramente de todos los daños causados por el acto ilícito, mientras que la competencia de los tribunales de los lugares donde el daño se manifiesta se limita a conocer del daño causado en el territorio de su respectivo Estado miembro<sup>7</sup>. Ya en la sentencia *Shevill*<sup>8</sup>, referida a un supuesto de difamación a través de la prensa escrita (sin que estuviera implicado el uso de Internet), el Tribunal de Justicia estableció que el tribunal del lugar de edición del periódico era competente para conocer íntegramente de todos los daños resultantes de la difamación, mientras que los tribunales de cada uno de los Estados miembros en los que la publicación se ha difundido y en los que se ha visto menoscabada la reputación de la víctima solo eran competentes –en tanto que lugar de materialización del daño- para conocer de los daños causados por la difusión del medio en el territorio de su respectivo Estado miembro.

---

<sup>7</sup> *Vid.*, v.gr., STJUE de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28, ap. 37.

<sup>8</sup> STJCE de 7 de marzo de 1995, *Shevill and others / Presse Alliance*, C-68/93, EU:C:1995:61, aps. 24-30.

7. Cabe recordar que los mayores problemas de interpretación del fuero del artículo 7.2 RBIbis surgen en lo relativo a la precisión del lugar o lugares de manifestación del daño<sup>9</sup>, cuestión precisamente a la que va referida la sentencia *Gtflix Tv*. El Tribunal de Justicia ha establecido que ese criterio no sirve para atribuir competencia a los tribunales del país en el que se realizan los efectos de daños indirectos<sup>10</sup> ni puede interpretarse de una manera extensiva que englobe cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar, de modo que no incluye el lugar en el que se alega haber sufrido un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial sobrevenido y sufrido por la víctima en otro Estado<sup>11</sup>. Tampoco comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el centro de su patrimonio o una cuenta bancaria sólo por el hecho de que haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado miembro<sup>12</sup>, ni un daño meramente económico que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante respecto de una pérdida patrimonial producida otro Estado miembro. Con respecto a la responsabilidad por productos defectuosos, el Tribunal ha puesto de relieve que el lugar del daño se localiza donde sobreviene «el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado»<sup>13</sup>.

8. En relación con los ilícitos derivados de actividades desarrolladas en línea, el Tribunal de Justicia ha puesto de relieve que los daños pueden materializarse en numerosos lugares y que la concreción del lugar de la materialización a los efectos del artículo 7.2 RBIbis puede variar en función de la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado<sup>14</sup>. Un elemento que dificulta la localización de este criterio con respecto a los daños resultantes de actividades desarrolladas en línea es que los daños derivados de la difusión de información y contenidos en Internet recaen típicamente sobre bienes intangibles. El Tribunal ha abordado en particular el tratamiento de vulneraciones de derechos de propiedad industrial<sup>15</sup>, derechos de autor<sup>16</sup>, derechos de la personalidad<sup>17</sup> y normas de competencia desleal<sup>18</sup>. Ahora bien, las demandas sobre infracción de derechos de propiedad industrial e intelectual o en materia de vulneración de derechos de la personalidad presentan ciertos rasgos peculiares que no están presentes en otros ámbitos de responsabilidad extracontractual. En el caso de los derechos de propiedad industrial e intelectual, el Tribunal ha puesto de relieve que, habida cuenta del carácter territorial de estos derechos, el daño alegado solo puede materializarse en el Estado miembro a cuyo territorio va referido el derecho de exclusiva en cuestión.

<sup>9</sup> Vid. P. DE MIGUEL ASENSIO, *Conflict of laws and the Internet*, Cheltenham, Edward Elgar, 2020, paras. 2.78-2.84.

<sup>10</sup> SSTJCE de 11 de enero de 1990, *Dumez*; as. 220/88, EU:C:1990:8, ap. 20.

<sup>11</sup> STJUE de 19 de septiembre de 1995, *Marinari / Lloyd's Bank*, C-364/93, EU:C:1995:289, aps. 14-15.

<sup>12</sup> STJUE de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, C-168/02, EU:C:2004:364, ap. 21; y STJUE de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, EU:C:2016:449, ap. 38.

<sup>13</sup> STJUE de 16 de julio de 2009, *Zuid-Chemie*, C-189/08, EU:C:2009:475, ap. 32.

<sup>14</sup> STJUE de 19 de abril de 2012, *Wintersteiger*, C-523/10, aps. 21-24; y STJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/12, EU:C:2013:635, aps. 31-32.

<sup>15</sup> SSTJUE de 19 de abril de 2012, *Wintersteiger*, C-523/10, EU:C:2012:220; y de 5 de septiembre de 2019, *AMS Neve y otros*, C-172/18, EU:C:2019:674.

<sup>16</sup> SSTJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/02, EU:C:2013:635; y de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28.

<sup>17</sup> SSTJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685; de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen*, C-194/16, EU:C:2017:766; y de 17 de junio de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:489.

<sup>18</sup> STJUE de 21 de diciembre de 2016, *Concurrence*, C-618/15, EU:C:2016:976.

9. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha puesto de relieve que la aplicación del fuero del lugar del daño del artículo 7.2 RBIbis a la responsabilidad derivada de la vulneración de derechos de la personalidad a través de Internet justifica un tratamiento especial, que ha plasmado en sus sentencias en los asuntos *eDate Advertising*<sup>19</sup>, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*<sup>20</sup> y *Mittelbayerischer Verlag*<sup>21</sup>. Con carácter previo a esta adaptación al entorno digital, cabe recordar que a partir de la sentencia *Shevill* se había consolidado el criterio de que el lugar de manifestación del daño solo atribuye competencia en relación con los daños causados en cada concreto Estado miembro, lo que resulta de gran importancia en el contexto de Internet en la medida en que el alcance global del medio determina que los resultados dañosos de la actividad se localicen en una pluralidad de países. En tales circunstancias, el demandante si opta por interponer su reclamación ante los tribunales de un país en los que se manifiesta el daño (que no coincida con el domicilio del demandado ni el lugar de origen del daño) solo puede exigir la responsabilidad derivada de los daños causados en ese concreto país. Por lo tanto, en el caso de la información difundida por Internet en una pluralidad de países esta limitación conduce a un fraccionamiento de la competencia, lo que resulta también determinante del alcance de las medidas que puede adoptar el tribunal.

10. La aplicación de la doctrina *Shevill* en el contexto de Internet fue cuestionada, especialmente en lo relativo a los derechos de la personalidad y en supuestos en los que el domicilio de la víctima es un lugar de manifestación del daño, poniendo de relieve cómo las características de Internet reclamaban una evolución interpretativa para garantizar un acceso a la justicia efectivo a los perjudicados por tales situaciones. Esos planteamiento tomaban en consideración que en otros ordenamientos se admitía ya una competencia ilimitada en esta materia del lugar del centro de vida de la víctima como lugar (de la materialización) del daño<sup>22</sup> que encontraría su fundamento, entre otros elementos, en la multiplicación de los lugares de recepción inmediata y simultánea de la información y las dificultades técnicas para localizar el lugar donde se ubica el evento causal (que facilita su identificación con el domicilio del demandado). Sobre este particular la sentencia *eDate Advertising*<sup>23</sup> abrió una nueva etapa. Aportación fundamental de esta sentencia es que el Tribunal de Justicia consideró que tratándose de litigios relativos a la intromisión de derechos de la personalidad en Internet procedía adaptar la interpretación del artículo 7.2 RBIbis en el sentido de que, además de atribuir competencia en los términos hasta entonces admitidos, hace posible también que la víctima cuyos derechos de la personalidad han sido lesionados tenga a su disposición otro fuero para reclamar la totalidad del daño: el “del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses”.

11. Por lo tanto la sentencia *eDate Advertising* supuso una evolución muy significativa en la medida en que facilita que la víctima pueda ejercitar acciones relativas al conjunto de los daños derivados de la difusión de información en todo el mundo ante los tribunales donde se localiza su centro de intereses, mientras que a la luz de la jurisprudencia previa (*Shevill*) ello era solo posible ante los tribunales del domicilio del demandado o del establecimiento del editor –como lugar de origen- que en la práctica suelen coincidir y en las situaciones internacionales típicamente requieren que la víctima litigue en un país distinto al de su domicilio. Aunque el asunto *eDate* no iba referido

---

<sup>19</sup> STJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising y otros*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685.

<sup>20</sup> STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:766.

<sup>21</sup> STJUE de 17 de junio de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:489.

<sup>22</sup> Solución aceptada en otros sistemas como el suizo, *vid. F. DESSEMONTET*, «Internet, les droits de la personnalité et le droit international privé», *Le droit au défi d'Internet...*, *op. cit.*, Ginebra, Droz, 1997, pp. 75-102, pp. 86-87.

<sup>23</sup> STJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685.

a intromisiones en el honor cometidas a través de redes sociales sino de otro tipo de páginas web, su planteamiento acerca de la determinación de los tribunales competentes se proyecta también sobre las reclamaciones civiles relativas a la vulneración de estos derechos en el marco de redes sociales y otros servicios, por ejemplo, en relación con el carácter difamatorio de las informaciones difundidas, la intromisión en el derecho a la imagen de la difusión de ciertas fotografías.

12. Como fundamento de la adaptación de su jurisprudencia previa para admitir la atribución de competencia respecto al conjunto del daño derivado de la difusión de la información difamatoria por Internet a los tribunales del centro de intereses de la supuesta víctima, el Tribunal puso de relieve que las características de Internet menoscaban la utilidad del criterio relativo a la difusión de la información como lugar donde se produce el daño debido al potencial carácter universal y ubicuo de la difusión por Internet, al tiempo que resulta preciso proporcionar una vía de acceso a la tutela judicial que haga posible la reparación de lesiones que pueden alcanzar una especial gravedad precisamente por el alcance universal del medio. Se trata de una evolución que trata de asegurar un equilibrio de los dispares intereses en presencia y favorece en la práctica la posición de las víctimas de lesiones de derechos de la personalidad en la medida en que pone a su disposición un fuero adicional para reclamar la reparación del conjunto de los daños derivados de la difusión en todo el mundo de la información lesiva, así como ejercitar acciones de cesación o de otro tipo relativas a la difusión en todo el mundo. No obstante, el TJUE ha dejado claro que el fuero adicional del centro de intereses de la víctima se justifica en aras de la buena administración de la justicia, pero no pretende proteger específicamente a la víctima por considerarla una parte más débil merecedora de una tutela reforzada.<sup>24</sup>

13. Al establecer el elemento de conexión adicional que resulta determinante de la atribución de competencia para conocer del conjunto de la reclamación (sin restricciones territoriales) relativa a la responsabilidad civil derivada de la supuesta lesión de los derechos de la personalidad de la víctima como consecuencia de la difusión de información a través de Internet, el Tribunal optó en la sentencia *eDate Advertising* por el lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses, con base en que los órganos jurisdiccionales de ese lugar son los que se encuentran en mejor posición para apreciar la eventual lesión a través de Internet de los derechos de la personalidad de la víctima (ap. 48).

14. El Tribunal de Justicia confirmó este planteamiento con respecto a la interpretación del artículo 7.2 RBIbis en su sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, en la que constató que las personas jurídicas pueden beneficiarse también del fuero del centro de intereses de la víctima. El argumento último en el que Tribunal de Justicia funda la aplicación también respecto de las personas jurídicas del fuero basado en el centro de intereses de la víctima es que no se trata de una regla de competencia cuyo objetivo sea la protección de una parte débil, como sucede con las normas sobre contratos de consumo, trabajo y seguro. Al tratarse de una regla de competencia que pretende determinar donde se materializa el daño y los tribunales mejor situados para conocer del litigio en aras de la recta administración de justicia, no existe fundamento para limitar su aplicación a las personas físicas, de modo que también la personas jurídicas pueden beneficiarse de esta regla de competencia (aps. 38 y 39), todo ello sin perjuicio de que en qué medida las personas jurídicas son titulares de derechos de la personalidad y en qué circunstancias tales derechos son lesionados es algo que debe decidirse en cada caso conforme al Derecho aplicable. La justificación de un tratamiento particular de los daños a los derechos de la personalidad derivados de la difusión de contenidos por Internet obedece a que en tales circunstancias la vulneración repercute

---

<sup>24</sup> STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:766, apdos. 38 y 39; y STJUE de 17 de junio de 2021, *Mittelbayerischer Verlag*, C-800/19, EU:C:2021:489, apdos. 32 y 33.

especialmente en el lugar en el que se localiza el centro de intereses de la víctima, habida cuenta de la reputación de la que goza ahí. Por ello, según el Tribunal “el criterio del «centro de intereses de la víctima» refleja el lugar en el que, en principio, el daño causado por un contenido en línea se produce, en el sentido del artículo 7.2 RBIBis de manera más significativa”, con independencia de la naturaleza material o inmaterial del daño alegado (aps. 33, 36 y 37 de la sentencia). Por su parte, la sentencia *Mittelbayerischer Verlag* precisó que el criterio del centro de intereses de la víctima no puede ser invocado por un demandante que no es mencionado en modo alguno ni directa ni indirectamente en el contenido supuestamente lesivo para sus derechos de la personalidad difundido a través de Internet (apdo. 36).<sup>25</sup>

### III. Reafirmación del criterio del mosaico e independencia de las acciones indemnizatorias respecto de las de supresión o rectificación de información en línea

15. Aunque referido específicamente a las vulneraciones a través de Internet de derechos de la personalidad, el desarrollo por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del criterio del centro de intereses de la víctima como lugar de manifestación que atribuye competencia para conocer del conjunto del daño, ha sido uno de los elementos invocados para cuestionar la aplicación del criterio del mosaico respecto de las actividades en línea. Cabe recordar que en sus conclusiones en el asunto *Bolagsupplysningen e Ilsjan* el Abogado General propuso al Tribunal de Justicia eliminar la aplicación de la llamada «teoría del mosaico» a las acciones que guardan relación con Internet, mostrándose muy crítico con la multiplicidad de posibles foros derivados del criterio de difusión y la eventual fragmentación de la competencia a que puede conducir (de las conclusiones<sup>26</sup>). Por ello, el Abogado General propuso descartar el criterio del mosaico y restringir las posibilidades del demandante a la elección entre dos fueros: domicilio del demandado y centro de intereses de la víctima.<sup>27</sup>

16. El fuero especial del artículo 7.2 RBIBis se basa en la idea de que la conexión particularmente estrecha que el litigio presenta con el lugar en el que se ha producido el hecho dañoso justifica la atribución de competencia por razones de buena administración de justicia y de sustanciación adecuada del proceso, de modo que determina que el tribunal de ese lugar sea normalmente el más adecuado para conocer, en particular por motivos de proximidad y de facilidad para la práctica de la prueba<sup>28</sup>. Las críticas al criterio del mosaico habían destacado, desde la perspectiva de la previsibilidad para el supuesto responsable y la buena administración de justicia, los riesgos inherentes a la interposición de una pluralidad de demandas en países diferentes respecto

---

<sup>25</sup> Para un análisis crítico, *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, «Una nueva, provisional y discutible delimitación de la competencia judicial internacional en materia de atentados a los derechos de la personalidad», *La Ley Unión Europea*, nº 95, 2021, pp. 1-15.

<sup>26</sup> *Vid.* conclusiones del AG Bobek de 13 de julio de 2017, C-194/16, EU:C:2017:554, apdos. 71 y 77 a 79.

<sup>27</sup> Frente a ese planteamiento, las conclusiones del AG Hogan de 16 de septiembre de 2021, *Gtflix Ty*, C-251/20, EU:C:2021:745, representaron una evolución al dejar de lado el planteamiento de las conclusiones previas de Abogados Generales que instaban al Tribunal de Justicia con carácter general a abandonar el lugar de manifestación del daño como criterio atributivo de competencia respecto de infracciones en línea (apdo. 79).

<sup>28</sup> *Vid.* STJUE de 1 de octubre de 2002, *Henkel*, C-167/00, EU:C:2002:555, ap. 46, con ulteriores referencias.

de una misma actividad en línea y la dificultad de concretar el alcance de los daños en cada concreto Estado cuando derivan de actividades en línea<sup>29</sup>.

17. Se ha puesto de relieve también como aspecto negativo que la multiplicidad de tribunales competentes puede facilitar estrategias de acoso judicial destinadas a disuadir ciertas conductas tendentes a difundir información o generar interés público respecto de ciertos problemas sociales o actividades irregulares. En particular, tal sería el caso de las denominadas demandas estratégicas contra la participación pública –conocidas también como *strategic lawsuits against public participation* o SLAPP-, habida cuenta de que el criterio del mosaico acentúa los esfuerzos y recursos que el demandado debe dedicar en tales situaciones a defenderse en una pluralidad de foros en el marco de múltiples procedimientos nacidos de demandas que pueden resultar abusivas respecto de la difusión de ciertos contenidos a través de Internet.<sup>30</sup>

18. Si bien la sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan* no hizo alusión expresa al planteamiento crítico del Abogado General, de su contenido cabía derivar la confirmación por el Tribunal de Justicia de que continuaba siendo de aplicación la doctrina recogida en las sentencias *Shevill* y *eDate Advertising*, y el criterio del mosaico.<sup>31</sup> El rechazo al planteamiento del Abogado General venía también avalado por el hecho de que el Tribunal de Justicia puso de relieve que en ocasiones no resultará posible identificar el centro de intereses de la víctima, al no haber un lugar preponderante de manifestación del daño (apdo. 43). Precisamente, se trata de una circunstancia que menciona expresamente la sentencia *Gtflif Tv*, para subrayar que el criterio del mosaico contribuye a la buena administración de justicia cuando no puede identificarse el centro de intereses del demandante (apdo. 39 sentencia *Gtflif Tv*).

19. Ciertamente, en la sentencia *Gtflif Tv* la Gran Sala confirma la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia acerca del artículo 7.2 RBiBis, reiterando que con base en esa norma una acción de rectificación y de supresión de contenidos publicados en línea puede interponerse bien ante el tribunal del lugar de establecimiento del emisor de los contenidos, bien ante el tribunal del centro de intereses de la víctima (apdo. 33). Asimismo, constata que la limitación de los tribunales que pueden ser competentes con base en el lugar de manifestación del daño a los del centro de intereses de la víctima no resulta de aplicación cuando se trata del ejercicio de acciones de indemnización de daños y perjuicios. Respecto de las demandas de este último tipo, la circunstancia de que no son únicas e indivisibles sino que pueden ir referidas a la reparación del daño únicamente en el Estado miembro del foro resulta determinante de que no quepa negar la facultad del demandante de presentar una demanda parcial limitada al daño experimentado en el foro ante cualquier otro tribunal en cuyo territorio considere haber sufrido un daño (apdo. 35).

20. El Tribunal de Justicia establece que la circunstancia de que un tribunal no tenga competencia para conocer del daño en su conjunto, así como de la eventual rectificación o supresión de la información, no es óbice para que pueda conocer con base en el artículo 7.2 RBiBis respecto de acciones relativas al daño manifestado en su concreto territorio, lo que resulta plenamente coherente con su posición previa favorable al criterio del mosaico. Como dato adicional que complementa su jurisprudencia anterior, la sentencia *Gtflif Tv*, condicionada por la configuración

---

<sup>29</sup> Vid. T. LUTZI, «Casting the Net: Has the Court of Justice’s Approach to Online Torts Made the Brussels Framework Fit for the Internet Age?», B. HESS y K. LENAERTS (eds.), *The 50<sup>th</sup> Anniversary of the European law of Civil Procedure*, Baden-Baden, Nomos-Hart, 2020, pp. 451-471, pp. 461-465.

<sup>30</sup> Si bien rechazando que ello pueda ser motivo para renunciar al criterio del mosaico en la interpretación del artículo 7.2 RBiBis, vid. Conclusiones del Abogado General Hogan de 16 de septiembre de 2021, *Gtflif Tv*, C-251/20, EU:C:2021:745, apdos. 62 y 63.

<sup>31</sup> STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:766, apdos. 31 y 47-48.

del litigio principal, descarta la existencia de una relación de dependencia entre la demanda de rectificación y supresión de contenidos en línea y la relativa a la indemnización del daño derivado de la difusión de tales contenidos, de modo que se trata de demandas que pueden ser planteadas ante distintos tribunales aunque vayan referidas a hechos idénticos –la difusión de los contenidos controvertidos–, ya que su objeto, su causa y la posibilidad de ser fragmentadas territorialmente son diferentes (apdo. 36).

21. Desde el punto de vista de la buena administración de justicia y la sustanciación adecuada del proceso, que fundamentan la atribución de competencia con base en el artículo 7.2 RBIbis, el Tribunal de Justicia se limita a poner de relieve que se trata de objetivos que no se ven comprometidos por el criterio del mosaico, que básicamente atribuye al demandante la facultad de ejercitar una acción referida al daño causado en el territorio del foro, de modo que el tribunal al que se atribuye competencia “puede perfectamente apreciar, en un procedimiento tramitado en dicho Estado miembro y a la luz de las pruebas recabadas en este, la producción y el alcance del daño alegado” (apdo. 38). Las observaciones al respecto de la sentencia van referidas únicamente a las acciones de indemnización, lo que se corresponde con que en el litigio principal la demandante “no solicitó que se impidiera en el territorio francés el acceso a la información y a los comentarios controvertidos en el litigio principal” (apdo. 28). Ahora bien, pese a quedar al margen del objeto de la sentencia, resulta apropiado subrayar que la posibilidad de ejercitar acciones tendentes a bloquear el acceso al contenido ilícito en línea desde el territorio del foro se traduce típicamente en demandas divisibles respecto de las que la aplicación del criterio del mosaico con base en el artículo 7.2 RBIbis conduce a una fragmentación territorial de la competencia plenamente respetuosa con los objetivos de buena administración de justicia y la sustanciación adecuada del proceso. Ciertamente las acciones tendentes a bloquear o impedir el acceso desde el foro a contenidos accesibles en línea son claramente divisibles (no afectan al eventual acceso a los contenidos en otros Estados), presentan singular relevancia práctica y son susceptibles asimismo de ser divididas de modo que pueden ir referidas únicamente al territorio del Estado miembro que sea (uno de los) lugar(es) de manifestación del daño ante cuyos tribunales se interpone la demanda. Se trata, además, de medidas cuya efectividad no requiere típicamente medidas de ejecución en el extranjero.

22. Más allá de su adecuación desde la perspectiva de los objetivos de buena administración de justicia y sustanciación adecuada del proceso y la importancia para garantizar el acceso del demandante a la justicia, en particular en situaciones en las que no resulta posible identificar el centro de intereses del demandante, la sentencia no aborda de manera específica los riesgos tradicionalmente puestos de relieve por quienes se oponen a la aplicación del criterio del mosaico respecto de la difusión de contenidos en línea. Ahora bien, un elemento de gran importancia a ese respecto es que el apartado 38 de la sentencia *Gtflix Tv* destaca el carácter territorialmente limitado de su competencia al daño producido en el foro, así como la posibilidad por parte del tribunal correspondiente de apreciar la producción y el alcance del daño. De esta manera el Tribunal de Justicia rechaza los planteamientos basados en la idea de que respecto de los daños resultantes de la difusión de contenidos en línea no es posible una localización precisa.

23. Ciertamente, determinadas herramientas de uso ampliamente extendido, como las basadas en la geolocalización y en las estadísticas de acceso y descarga de contenidos, puedan resultar útiles para delimitar los daños en los diversos territorios afectados, al tiempo que el riesgo de múltiples demandas se difumina en la práctica habida cuenta de que para un demandante tampoco resulta en principio atractivo la interposición de una pluralidad de demandas relativas al daño en cada uno de los territorios. Además, con respecto a los posibles riesgos de demandas múltiples fragmentadas por la difusión en línea de un determinado contenido, como en el caso de las denominadas demandas estratégicas contra la participación pública, ya las conclusiones del AG en

el asunto *Gtflix Tv* destacaron la importancia a esos efectos de los mecanismos procesales frente a cualquier demanda abusiva.<sup>32</sup> Por lo demás, el criterio del Tribunal de Justicia resulta coherente con la circunstancia de que las críticas formuladas al criterio del mosaico no desvirtúan la circunstancia de que los tribunales del concreto territorio en que se manifiesta un daño son los que típicamente se encuentran en mejores condiciones para valorar si los daños se han producido efectivamente y cuál es su naturaleza. Además, se encuentran en posición de adoptar medidas para que el daño no se siga produciendo en ese territorio, en particular mediante la adopción de mandamientos a los proveedores de acceso a Internet para bloquear el acceso a la información desde su territorio.

#### **IV. Valoración crítica de la mera accesibilidad de contenidos como fundamento de la competencia**

24. Si bien el mantenimiento del criterio del mosaico merece una valoración positiva, las dudas se mantienen con respecto a la insistencia del Tribunal de Justicia en considerar suficiente la mera accesibilidad a los contenidos supuestamente ilícitos desde el foro como único requisito exigible a los efectos de atribuir competencia con base en el lugar de manifestación del daño del artículo 7.2. De hecho, cabe sostener que las dificultades planteadas por la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia en este ámbito no derivan tanto del llamado criterio del lugar de manifestación del daño (o mosaico) sino de ciertas afirmaciones del Tribunal acerca de la mera accesibilidad de los contenidos infractores en el foro como elemento suficiente para localizar el lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBibis. No obstante, la sentencia *Gtflix Tv* tampoco innova a ese respecto cuando insiste en “recordar que la atribución a estos últimos tribunales de la competencia para conocer únicamente del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenecen solo está supeditada al requisito de que el contenido lesivo sea o haya sido accesible en dicho territorio” (apdo. 41), lo que cabe entender que se contrapone al criterio adoptado en alguna instancia previa en el litigio principal en el que los tribunales franceses habían considerado necesario que los comentarios denigratorios objeto de la demanda puedan presentar algún interés para los internautas que residen en el foro y puedan causar un perjuicio en su territorio (en los términos recogidos en el apdo. 16 de la sentencia).

25. Aunque el Tribunal no innove en lo relativo a la mera accesibilidad, rechazando sobre este particular la propuesta del Abogado General<sup>33</sup>, sí ahonda en ese planteamiento, como puede verse por la circunstancia de que los dos precedentes que invoca –sus sentencias *Hejduk* y *Pickney*– iban referidas a la eventual vulneración de derechos de exclusiva de carácter territorial, de modo que la vinculación con el territorio en cuestión no se limitaba a la mera accesibilidad de los contenidos sino que además coincidía con el territorio al que iban referidos los derechos de exclusiva supuestamente infringidos. En concreto, las sentencias *Pinckney* y *Hejduk* abordaron la cuestión de si basta la mera accesibilidad del sitio de Internet en el territorio cuyos derechos supuestamente se han infringido o, si por el contrario, para que se localice ahí el lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBibis resulta apropiado exigir alguna conexión adicional, como que el sitio dirija su actividad a dicho Estado. En ese contexto, el Tribunal de Justicia estableció que en la fase de determinación de la competencia judicial, la

---

<sup>32</sup> Conclusiones del Abogado General Hogan de 16 de septiembre de 2021, *Gtflix tv*, C-251/20, EU:C:2021:745, apdos. 62-63.

<sup>33</sup> En concreto, el Abogado General había propuesto reemplazar la exigencia de la mera accesibilidad de los contenidos supuestamente ilícitos en el foro por la de que el demandante demuestre “que tiene en dicho territorio un número considerable de consumidores que puedan haber accedido a las publicaciones controvertidas y haberlas comprendido”, conclusiones del Abogado General Hogan de 16 de septiembre de 2021, *Gtflix tv*, C-251/20, EU:C:2021:745, ap. 105.

concreción del lugar del daño por el tribunal ante el que se presenta la demanda a los efectos del artículo 7.2 RBIBis no puede depender de criterios que son propios del examen de fondo y que no figuran en el propio artículo 7.2 RBIBis, que prevé como única condición el que se haya producido o pueda producirse un daño.<sup>34</sup>

26. En el caso de los derechos de propiedad industrial e intelectual, el Tribunal ha puesto de relieve que, habida cuenta del carácter territorial de estos derechos, el daño alegado solo puede materializarse en el Estado miembro a cuyo territorio va referido el derecho de exclusiva en cuestión<sup>35</sup>. Esta constatación facilita la apreciación tratándose de acciones relativas a la infracción de tales derechos en el sentido de que la mera accesibilidad de la información en línea supuestamente infractora en un Estado miembro (aquel a cuyo territorio va referido el derecho) puede resultar suficiente para apreciar que es lugar de manifestación del daño a los efectos del artículo 7.2 RBIBis, lo que determina que sea competente para conocer de la eventual infracción en su territorio. Ahora bien, la sentencia *Gtflix Tv* refleja el criterio de que en lo relativo a la suficiencia de la mera accesibilidad no parece existir diferencias en función de si la demanda de responsabilidad extracontractual ejercitada es relativa a la infracción de derechos de exclusiva territoriales o a otro tipo de contenidos ilícitos.

27. Como únicos argumentos para confirmar la mera accesibilidad de los contenidos como elemento suficiente para atribuir competencia en el marco del artículo 7.2 el Tribunal de Justicia se limita a recordar la diferente redacción de los artículo 7.2 y 17.1.c) RBIBis (habida cuenta de que éste incluye el llamado criterio de las actividades dirigidas) (apdo. 41), y a añadir que la exigencia de cualquier requisito adicional a la mera accesibilidad podría menoscabar la facultad de toda persona que se considere perjudicada de “presentar su demanda ante los tribunales del lugar donde se ha materializado el daño” (apdo. 42 de la sentencia *Gtflix Tv*).

28. En realidad, la referencia a la mera accesibilidad –con los riesgos derivados de la accesibilidad global que potencialmente puede tener la difusión de contenidos en Internet- no resulta de la redacción del artículo 7.2 RBIBis, pues su texto tampoco menciona ese requisito. En consecuencia, frente al criterio adoptado en la sentencia, cabría sostener que no choca con la redacción del mencionado artículo 7.2 ni menoscaba la facultad de demandar que esa norma atribuye a los posibles perjudicados una interpretación según la cual en ciertas situaciones pudiera resultar adecuado que, además de la accesibilidad del sitio web en el foro, el tribunal ante el que se ha presentado la demanda para declararse competente en tanto que lugar de manifestación del daño en el marco del artículo 7.2 debiera apreciar –sin tener que recurrir a un análisis como el que es propio del fondo del asunto- que no es descartable que la actividad del sitio web en cuestión pueda producir en el foro el daño que se invoca.<sup>36</sup>

## V. Conclusión

29. En su sentencia en el asunto C-251/20, *Gtflix Tv*, la Gran Sala del Tribunal de Justicia confirma plenamente su jurisprudencia previa acerca de la interpretación del fuero del lugar del daño (art. 7.2 RBIBis) como criterio atributivo de competencia en relación con demandas relativas a la difusión de contenidos ilícitos. La respuesta a la duda planteada por el órgano remitente consiste básicamente en que la falta de competencia del tribunal del lugar de manifestación del daño para

---

<sup>34</sup> STJUE de 3 de octubre de 2013, C-170/12, *Pinckney*, ap. 41.

<sup>35</sup> SSTJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/02, EU:C:2013:635, aps. 41-42; y de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28, aps. 33-35.

<sup>36</sup> STJUE de 21 de diciembre de 2016, *Concurrence*, C-618/15, EU:C:2016:976, apdo. 34.

conocer de acciones de rectificación o supresión de contenidos publicados en línea, debido al carácter único e indivisible de tales acciones, no se proyecta respecto de las acciones relativas a las demandas de daños y perjuicios, típicamente divisibles por territorios. Ahora bien se trata de algo que cabía ya derivar de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia, en la medida en que en su sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan* había rechazado el criterio del mosaico por tratarse de una demanda relativa a la rectificación o supresión de información de Internet, y precisamente el carácter único e indivisible de tales acciones, a diferencia de lo que es característico de las acciones relativas a la indemnización de daños y perjuicios, como ha venido a confirmar la sentencia *Gtflix Tv*.

30. Aunque la sentencia no aporte novedades –más allá de la constatación de que no cabe exigir que las demandas de rectificación o supresión de información en línea y de indemnización de los daños derivados de la misma se ejerciten en todo caso ante un mismo tribunal-, es muy relevante por la controversia suscitada en torno a su jurisprudencia previa sobre este punto, en particular la admisión del criterio del mosaico y la eventual fragmentación de la competencia a que conduce. El Tribunal confirma su jurisprudencia previa, insistiendo en que se trata de un criterio plenamente respetuoso con el objetivo de garantizar una buena administración de justicia en relación con las demandas de indemnización de daños. Cabe complementar las afirmaciones realizadas por el Tribunal en ese sentido con la constatación de que una justificación semejante está también presente cuando se ejercitan otro tipo de acciones de singular relevancia práctica y susceptibles asimismo de ser divididas de modo que pueden ir referidas únicamente al territorio del Estado miembro que sea (uno de los) lugar(es) de manifestación del daño. Tal es el caso en particular de las acciones tendentes a bloquear o impedir el acceso desde un determinado territorio a contenidos accesibles en línea, cuya efectividad además no requiere típicamente medidas de ejecución en el extranjero.

31. Aunque la reafirmación del criterio del mosaico debe ser bienvenida, las dudas subsisten en relación con la insistencia del Tribunal de Justicia en considerar suficiente la mera accesibilidad desde el foro al contenido supuestamente ilícito a los efectos de atribuir competencia limitada con base en el artículo 7.2 RBiBis. Frente al criterio adoptado por el Tribunal, resultaría respetuosa con la redacción del mencionado artículo 7.2 y la facultad de demandar que atribuye a los posibles perjudicados una interpretación según la cual en ciertas situaciones pudiera resultar adecuado que, además de la accesibilidad del sitio web en el foro, el órgano ante el que se ha presentado la demanda debiera apreciar para declararse competente en tanto que lugar de manifestación del daño en el marco del artículo 7.2 que no es descartable que la actividad del sitio web en cuestión pueda producir en el foro el daño que se invoca, sin tener que recurrir para ello a un análisis como el que es propio de la eventual resolución sobre el fondo del asunto.

## **Bibliografía**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Una nueva, provisional y discutible delimitación de la competencia judicial internacional en materia de atentados a los derechos de la personalidad», *La Ley Unión Europea*, nº 95, 2021, pp. 1-15.

DE MIGUEL ASENSIO, P., *Conflict of laws and the Internet*, Cheltenham, Edward Elgar, 2020.

DE MIGUEL ASENSIO, P., «Dónde demandar frente a actividades ilícitas en línea: perspectivas de evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia», *La Ley Unión Europea*, núm. 96, octubre 2021, pp. 1-14.

DESSEMONTET, F., «Internet, les droits de la personnalité et le droit international privé», *Le droit au défi d'Internet.*, Ginebra, Droz, 1997, pp. 75-102.

HESS, B., *Europäisches Zivilprozessrecht*, Berlín, De Gruyter, 2021

KOHLER, C., «Rückbau der Mosaiklösung: Zur internationalen Zuständigkeit bei Verletzung de Persönlichkeitsrechts von Unternehmen im Internet», *IPRax*, 5/2021, pp. 428-431.

LUTZI, T., «Casting the Net: Has the Court of Justice's Approach to Online Torts Made the Brussels Framework Fit for the Internet Age?», B. HESS y K. LENAERTS (eds.), *The 50th Anniversary of the European law of Civil Procedure*, Baden-Baden, Nomos-Hart, 2020, pp. 451-471.

LUTZI, T., *Private International Law Online (Internet Regulation and Civil Liability in the EU)*, Oxford, OUP, 2020.